



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 3457/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **nueve de abril de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **3457/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido por personal autorizado de esta Sala en fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*"La resolución administrativa emitida en fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, B.C. dentro del procedimiento de responsabilidad *****₂, en la cual se determina responsabilidad y sanción administrativa."*

2.- El demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la que sostuvo la legalidad de su actuación y ofreció las pruebas pertinentes.

4.- El cinco de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes puntos:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto

de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la administración pública Municipal de Tijuana, a quien se le aplica una sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo *****2, misma que fue exhibida en copia simple por la parte actora, y por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra por separado como parte de los autos, instrumental pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. En el **primer motivo de inconformidad**, entre otras cosas, el demandante argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por no haberse realizado una valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo sancionatorio, que las instrumentales públicas y demás probanzas no fueron valorados ni en forma conjunta ni en forma pormenorizada ni se estableció el alcance probatorio de dichos medios de convicción, sin fundamentarse en su caso el valor de los mismos, no

se indica si se emitieron por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. En suma, señala que no se realizó un análisis o estudio natural, lógico-jurídico de las constancias que se tomaron en cuenta para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo.

Ahora bien, de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte con claridad que los argumentos mencionados son fundados.

En efecto, la autoridad narra diversos hechos y circunstancias que encontró dentro de las constancias que integran el expediente administrativo seguido en contra de los demandante, identificado con el número *****2, luego, al referirse a la responsabilidad atribuida al demandante, visible en la hoja 45 a la 49 de la resolución impugnada, (fojas 47 a 54 de autos) señala que incurrió en diversas causales de responsabilidad administrativa, hace un listado de los medios probatorios que pesan en su contra, como Informe de Autoridad (lo transcribe), Declaración testimonial rendida por *****1 (la transcribe), Declaración testimonial rendida por *****1 (la transcribe), Informe de Autoridad (lo transcribe), instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Luego pasa a señalar que analizados los medios de prueba mencionados (incluidos la declaración y alegatos presentados por el demandante), determina que incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 46 fracciones I, II y XIX artículos 3 fracción III y 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, artículo 5 del Reglamento de Bienes y Servicios Para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos 6 y 19 fracción IV del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California; que las imputaciones se constriñen a las que se derivan del Informe de Revisión Administrativo realizado por la Dirección de la Contraloría Municipal al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para la Ciudad de Tijuana, Baja California (transcribe partes del Informe).

Luego expresa que la violación al artículo 46 fracción I no quedó desvirtuada por parte del presunto responsable que los medios de prueba no son suficientes para desvirtuar la hipótesis normativa, y que no acreditó la existencia de autorización de la Tesorería Municipal para convocar y llevar a cabo el procedimiento de licitación; que con respecto a la fracción II, con las pruebas ofrecidas en su defensa no logro desvirtuar la hipótesis normativa, que al no contar con la autorización de la Tesorería Municipal para convocar y adjudicar sin saldos suficientes, llevó a cabo el procedimiento sin contar con saldo suficiente.

Se señala que en cuanto a la transgresión de la fracción XIX, relacionado con las funciones del demandante como Oficial Mayor, establecidas en los artículos 3 fracción III y 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Estado de Baja California, se encuentra acreditada la hipótesis máxime que con las pruebas aportadas en su defensa no logró desvirtuar las imputaciones hechas, nuevamente porque llevó a cabo el procedimiento de licitación sin que la partida presupuestal correspondiente contara con saldo suficiente y disponible y sin autorización del Tesorero Municipal.

Por lo que hace a la transgresión del artículo 5 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana porque con los elementos de prueba que ofreció no logró desvirtuar las imputaciones, y que no se advierte que este por sí mismo o a través de las áreas de su adscripción, haya realizado un inventario respecto a los bienes pertenecientes al Proyecto ya mencionado o actualizado el inventario físico existente, ni que se haya realizado registro y control relativo a la recepción, distribución de los bienes inherentes al proyecto; y con respecto a los artículos 6 y 19 del mismo Reglamento, las hipótesis tampoco fueron desvirtuadas por las pruebas aportadas por el actor, y dice que el actor omitió realizar el procedimiento de licitación para la contratación del servicio de recolección y manejo de desechos pertenecientes al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para la Ciudad de Tijuana, siendo que no se sujetó a los procedimientos de licitación para la contratación de la empresa que se contrató para dicho servicio.

Concluye que cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la transgresión a los preceptos legales y reglamentarios mencionados.

No obstante lo anterior, la autoridad **fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada, cómo es que cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó, prueban las imputaciones a que se refiere, es decir, se limita a enumerar cada una de las pruebas aportadas, no indica el valor probatorio que alcanzan, en su caso, cada una de ellas y porque se les otorga tal valor, los fundamentos que establecen dicho valor, ni mucho menos indica la eficacia probatoria que en su caso, haya tenido cada una de ellas, ya sea en forma individual o en forma conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto del servidor público demandante en este juicio.** No hay un enlace lógico jurídico entre las pruebas debidamente valoradas y las imputaciones que se hicieron al actor.

En las relatadas condiciones, es evidente que ante tal insuficiencia, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo incuestionable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad que nos ocupa, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del



expediente número *****2, únicamente en lo que corresponde al
demandante *****1.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en sus registros de Servidores Públicos sancionados y girar los oficios correspondientes tanto al Oficial Mayor del Municipio de Tijuana para que haga constar los términos de esta resolución en el expediente personal del demandante, así como a las autoridades a quienes haya hecho del conocimiento la resolución que se declara nula, como lo es la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental o en su caso la autoridad que tenga las funciones de Registro de Servidores Públicos Sancionados a nivel Estatal, para que hagan constar el resultado de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en páginas 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de responsabilidad, con 4 en páginas 1, 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3457/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

